



**INSPECCIONADO: ACCIONA INFRAESTRUCTURAS  
MÉXICO, S.A. DE C.V., POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL  
O APODERADO O AUTORIZADO.**

**EXP. ADMVO. No. PFFPA/24.3/2C.27.2/0065-19  
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFFPA/24.5/2C.27.2/0065/19/0270**

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**En la ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los (09) nueve días del mes de octubre de 2019 dos mil diecinueve.- Visto** el estado procesal que guardan los autos del expediente administrativo al rubro señalado, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la empresa denominada “\* \* \* \* \*”, se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Mediante **Orden de Inspección No. PFFPA/24.3/2C.27.2/0066/19**, de fecha (10) diez de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, comisionó a Inspectores Federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que conjunta o separadamente, realizaran visita de inspección ordinaria a la empresa denominada “\* \* \* \* \*”, **por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, con el objeto de verificar el cabal cumplimiento de los **TÉRMINOS de Autorización de Cambio de Uso de Suelo No. 138.01.01/0853/16**, de fecha (08) ocho de marzo de 2016, dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.-** Con fecha (13) trece de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, el Inspector Federal actuante, legamente facultado para actuar, adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se constituyó en el sitio indicado generándose al efecto el **Acta de Inspección No. IF/2019/065**, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones, que una vez calificados se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación ambiental aplicable.

**TERCERO.-** Con fecha (26) veintiséis de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, esta Autoridad emitió **Acuerdo de Emplazamiento No. 079/2019**, en virtud del cual se instrumentó el procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada “\* \* \* \* \*”, por el **incumplimiento a los Términos XV y XVI**, relativos a los “**Informes Trimestrales**” y “**Conclusión de los Trabajos**” del **Resolutivo PRIMERO de la Autorización de cambio de uso de suelo No. 138.01.01/0853/16, de fecha (08) ocho de marzo de 2016, dos mil dieciséis**; concediéndole un plazo de **(15) quince** días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que compareciera ante esta autoridad ambiental a hacer efectiva su garantía de audiencia y debido proceso.

**CUARTO.-** Con fecha (03) tres de octubre del año en curso, se presentó en la oficialía de partes de esta Delegación Federal un escrito signado por el **C. \* \* \* \* \***, en su carácter de Autorizado de la empresa denominada “\* \* \* \* \*”, curso en el que, por así convenir a los intereses de su autorizante, manifestó su voluntad de **Allanarse**, y por ende, renunciando a la oportunidad de aportar pruebas en el presente procedimiento.

**QUINTO.-** Derivado de lo anterior, en autos del presente se dictó **ACUERDO DE TRÁMITE** de fecha (07) siete de octubre del año en curso, en el cual se tuvo por recibido el escrito de cuenta, y en atención a lo solicitado por el promovente, se ordenó turnar los autos a efectos de que se emitiera la resolución administrativa que conforme a derecho corresponda.





Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, con el proveído que se cita en el párrafo anterior esta Delegación ordenó dictar la resolución procedente, y

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, 2, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70 al 79, el 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 28 párrafo primero fracciones IX y X, 160, 161, 162, 163, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 58 fracción I, 73, 115, 117, 158, 160, 161, 163 fracciones I y VII, 164, 165 y demás relativos a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94, 95, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 163, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II.- Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo **4º Párrafo quinto**, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: *“Toda persona tiene **derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.** El Estado **garantizará el respeto a este derecho.** El daño y deterioro ambiental **generará responsabilidad para quien lo provoque** en términos de lo dispuesto por la Ley.*

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.





**III.-** Con fundamento en el artículo **197** del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultando **SEGUNDO** de la presente, en la que se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los que se insertan de manera literal:

*Se procede a dar cumplimiento a lo señalado en la orden de inspección No. PFFPA/24.3/2C.27.2/0066/19, de fecha 10 de septiembre de 2019, cuyo objeto es verificar el cabal cumplimiento a lo señalado en los TÉRMINOS I., II., III., IV., V., VI., VII., VIII., IX., X., XI., XII., XIII., XIV., XV., XVI., XVII., y 18, del Resolutivo PRIMERO, mediante el cual se autoriza por excepción el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 4.3 hectáreas para el desarrollo del proyecto denominado "Área de maniobras del viaducto en el km 37+100 y del camino de acceso al portal uno del túnel en el km 37+720, como obras complementarias al proyecto Ramal Compostela", con ubicación en el o los municipio(s) de Compostela en el Estado de Nayarit, promovido por \*\*\*\*\*\*, en su carácter de Representante legal de la empresa \*\*\*\*\*\*, mediante Oficio No. 138.01.01/0853/16, de fecha 08 de marzo de 2016, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el Estado de Nayarit; consistentes en:*

*PRIMERO.- AUTORIZAR por excepción el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 4.3 hectáreas para el desarrollo del proyecto denominado "Área de maniobras del viaducto en el km 37+100 y del camino de acceso al portal uno del túnel en el km 37+720, como obras complementarias al proyecto Ramal Compostela", con ubicación en el o los municipio(s) de Compostela en el Estado de Nayarit, promovido por Guillermo Jiménez Michavila, en su carácter de Representante legal de la empresa \*\*\*\*\*\*, bajo los siguientes:*

**TÉRMINOS:**

*I. El tipo de vegetación por afectar corresponde a selva baja caducifolia y el cambio de uso del suelo que se autoriza, se desarrollará en la superficie que se encuentra delimitada por las coordenadas UTM siguientes:*

**POLIGONO: Área de maniobras 1**

Vértice	Coordenada en X	Coordenada en Y
1	509387.54	2340098.20
2	509387.51	2340111.01
3	509387.80	2340117.75
4	509388.06	2340131.11
5	509388.60	2340143.48
6	509389.50	2340156.74
7	509390.62	2340166.37
8	509391.75	2340176.13
9	509394.10	2340190.31
10	509396.78	2340203.96
11	509399.04	2340214.47
12	509402.81	2340228.66
13	509407.75	2340244.98
14	509411.66	2340246.42

Vértice	Coordenada en X	Coordenada en Y
15	509416.76	2340270.24
16	509421.58	2340282.07
17	509424.43	2340288.19
18	509462.73	2340252.97
19	509512.02	2340208.60
20	509543.02	2340178.43
21	509571.94	2340152.63
22	509564.36	2340128.41
23	509547.32	2340112.89
24	509509.33	2340088.37
25	509478.49	2340082.42
26	509418.03	2340082.64
27	509393.67	2340083.84

**POLIGONO: Área de maniobras 2**

Vértice	Coordenada en X	Coordenada en Y
1	509406.44	2340296.93
2	509398.37	2340278.10
3	509388.82	2340251.41
4	509382.76	2340231.04
5	509378.14	2340212.35
6	509373.53	2340188.45
7	509369.64	2340159.05
8	509367.99	2340127.46
9	509368.18	2340103.69
10	509367.90	2340091.32
11	509367.74	2340086.88
12	509338.51	2340089.35
13	509338.13	2340099.34
14	509337.73	2340114.13

Vértice	Coordenada en X	Coordenada en Y
15	509337.86	2340132.54
16	509338.74	2340151.04
17	509340.86	2340173.53
18	509344.01	2340195.81
19	509347.57	2340214.50
20	509351.04	2340229.70
21	509356.08	2340248.28
22	509360.98	2340263.97
23	509367.52	2340282.35
24	509374.27	2340299.14
25	509383.00	2340318.42
26	509384.77	2340321.99
27	509406.44	2340296.93

**POLIGONO: Camino de acceso 1**





Vértice	Coordenada en X	Coordenada en Y
1	509357.51	2339350.26
2	509359.00	2339357.08
3	509403.84	2339359.77
4	509440.21	2339364.97
5	509461.43	2339371.08
6	509470.84	2339376.16
7	509481.55	2339407.31
8	509472.17	2339444.17
9	509459.94	2339455.25
10	509433.69	2339485.06
11	509417.04	2339509.40
12	509403.83	2339533.02
13	509394.85	2339543.46
14	509393.87	2339544.11

Vértice	Coordenada en X	Coordenada en Y
15	509396.69	2339559.00
16	509395.91	2339566.76
17	509408.21	2339558.60
18	509420.31	2339544.53
19	509434.06	2339519.95
20	509449.51	2339497.36
21	509474.21	2339469.31
22	509490.06	2339454.94
23	509502.40	2339406.46
24	509487.22	2339362.28
25	509469.04	2339352.46
26	509444.42	2339345.37
27	509406.11	2339339.89
28	509354.33	2339335.46

POLIGONO: Camino de acceso 2

Vértice	Coordenada en X	Coordenada en Y
1	509319.31	2339351.77
2	509316.60	2339339.86
3	509311.01	2339315.31
4	509310.99	2339315.22
5	509308.18	2339312.91
6	509310.10	2339291.79
7	509313.54	2339270.56
8	509307.59	2339250.75
9	509296.67	2339256.49
10	509280.91	2339282.46
11	509264.52	2339317.34
12	509253.60	2339335.29
13	509245.78	2339351.33
14	509235.39	2339376.80
15	509235.04	2339378.87

Vértice	Coordenada en X	Coordenada en Y
16	509234.90	2339380.77
17	509236.53	2339386.29
18	509238.08	2339387.23
19	509240.42	2339387.46
20	509245.08	2339386.59
21	509249.91	2339383.97
22	509262.32	2339368.76
23	509274.38	2339358.71
24	509281.68	2339354.73
25	509288.46	2339352.09
26	509293.18	2339350.41
27	509301.16	2339349.95
28	509306.17	2339349.92
29	509319.31	2339351.77

Se realiza visita de verificación de términos señalados en la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales del proyecto denominado "Área de maniobras del viaducto en el km 37+100 y del camino de acceso al portal uno del túnel en el km 37+720, como obras complementarias al proyecto Ramal Compostela", con ubicación en el municipio de Compostela en el Estado de Nayarit, promovido por \*\*\*\*\*", en su carácter de Representante legal de la empresa \*\*\*\*\*", en el cual se autoriza una superficie de 4.3 hectáreas de bosque de selva baja caducifolia para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el desarrollo de dicho proyecto, misma superficie que se distribuye en 4 polígonos, de los cuales dos polígonos corresponden al patio de maniobras y dos polígonos corresponden al camino de acceso; observándose al momento de la presente visita de inspección que dentro de las áreas autorizadas ubicadas en los polígonos en mención ya no existe derribo o despalme vegetación, solo se observa en áreas colindantes la presencia de especies típicas de selva baja caducifolia, así mismo se observa que el despalme de la vegetación se realizó dentro de las superficies que comprenden dichos polígonos autorizados, encontrándose en este momento en proceso de restauración dicha superficie que fue afectada, con revegetación cubierta por ejemplares de especies herbáceas y arbustivas, así como por ejemplares de especies forestales y especies rescatadas y reubicadas que fueron plantados en dicha superficie, por lo que ya no existe ninguna actividad o tránsito vehicular dentro de las mismas, además de que se tiene cancelado el acceso a dichas áreas.

II. Los volúmenes de las materias primas forestales a remover por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales y el código de identificación para acreditar la legal procedencia de dichas materias primas son los siguientes:

Predio afectado: Área de maniobras del viaducto en el km 37+100 y del camino de acceso al portal uno del túnel en el km 37+720, como obras complementarias al proyecto Ramal Compostela.

Código de identificación: C-18-004-ACI-001/16

Especie	No. de individuos	Volumen	Unidad de medida
Bursera copallifera	35	1.4966	Metros cúbicos r.t.a.
Bahuinia subrotundifolia	28	.5807	Metros cúbicos r.t.a.
Cochlospermum vitifolium	7	.126	Metros cúbicos r.t.a.
Croton draco	156	7.0718	Metros cúbicos r.t.a.
Andira inermis	28	1.9215	Metros cúbicos r.t.a.
Lysiloma divaricatum	163	14.4338	Metros cúbicos r.t.a.
Ceiba aesculifolia	50	4.6123	Metros cúbicos r.t.a.
Gyrocarpus americanus	50	2.689	Metros cúbicos r.t.a.



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.****Delegación Nayarit.**

Subdelegación Jurídica.

Guazumá ulmifolia	85	2.5875	Metros cúbicos r.t.a.
Jaracatia mexicana (Pileus mexicanus)	28	8.451	Metros cúbicos r.t.a.
Casearia corymbosa (nítida o dolychopilla)	64	1.1244	Metros cúbicos r.t.a.
Sapium pedicellatum	241	29.4851	Metros cúbicos r.t.a.
Spondias purpurea	14	1.2927	Metros cúbicos r.t.a.
Ficus insípida	57	1.2297	Metros cúbicos r.t.a.
Heliocarpus occidentalis	128	9.0574	Metros cúbicos r.t.a.
Erythroxylon mexicanum	199	3.8358	Metros cúbicos r.t.a.
Eugenia fragans	50	1.9856	Metros cúbicos r.t.a.
Cnidocolus multilobus	184	17.9468	Metros cúbicos r.t.a.
Ardisia escallonioides	7	.2012	Metros cúbicos r.t.a.
Bursera simaruba	163	17.8496	Metros cúbicos r.t.a.

Al momento de la visita de inspección ya no se observa remoción de vegetación por lo que no es posible determinar los volúmenes de las materias primas forestales a remover por el cambio de uso del suelo, debido a que el proyecto ya se encuentra en etapa de restauración y mantenimiento de la plantación; de la revisión al informe presentado ante la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Nayarit, se informa que se realizó el derribo de la vegetación que fue autorizada en cuanto a las especies, número de individuos y volumen autorizado.

**III.** La vegetación forestal presente fuera de la superficie en la que se autoriza el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, no podrá ser afectada por los trabajos y obras relacionadas con el desarrollo del proyecto, aún y cuando está se encuentre dentro de los predios donde se autoriza la superficie a remover en el presente resolutivo, en caso de ser necesaria su afectación, se deberá contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la superficie correspondiente.

Durante el recorrido de inspección por las áreas adyacentes de los polígonos del proyecto que se inspeccionan, se observa que la vegetación forestal que se encuentra presente fuera de la superficie en la que se autoriza el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, no fue afectada por los trabajos y obras relacionadas con el desarrollo del proyecto, encontrándose creciendo y desarrollándose sin observarse afectación a las mismas.

De la revisión al informe presentado se informa que la promovente designo un responsable técnico forestal, quien se encargó de la ejecución del proyecto, del marcaje de las áreas afectadas, para no pasar el límite autorizado, de igual forma durante todo el desarrollo del proyecto se contó con un biólogo por parte de Acciona quien verificaba el cabal cumplimiento de las medidas de mitigación, por lo que las actividades se efectuaron dentro del área autorizada para el cambio de uso de suelo, teniendo sumo cuidado con la vegetación presente en las áreas colindantes. En este sentido es importante mencionar que en el área de maniobras incluso fue utilizada menos área de la autorizada.

**IV.** Previo al inicio de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales el promovente deberá implementar las actividades de ahuyentamiento de fauna silvestre y, en su caso, el rescate y reubicación de los individuos presentes. Los resultados del cumplimiento del presente Término se incluirán en los informes a los que se refiere el Término XV de este Resolutivo.

De la revisión al informe presentado se observa que se agrega evidencia fotográfica de las actividades de ahuyentamiento de fauna silvestre, además de la aplicación del programa de rescate y reubicación y/o depósito de algunos ejemplares de fauna silvestre, resaltando el rescate de dos crías de Puma yagouaroundí, anexando imagen del acta de depósito administrativo de dichos ejemplares realizada por la PROFEPA, además de la lista de especies de fauna silvestre que fueron ahuyentadas y/o capturadas durante el desarrollo del proyecto.

Durante el recorrido de inspección por el área del proyecto no se observaron actividades relativas a la afectación o daño de la fauna silvestre, además que a la fecha de la visita el proyecto ya se encuentra ejecutado debido a que se realizó para actividades complementarias del Ramal Compostela el cual se encuentra en etapa de operación y mantenimiento, por lo que ya no se están llevando a cabo actividades de despalle de vegetación natural.

**V.** El titular de la presente resolución deberá de implementar todas las acciones necesarias para evitar la cacería, captura, comercialización y tráfico de las especies de fauna silvestre, así como la colecta, comercialización y tráfico de las especies de flora silvestre que se encuentran en el área del proyecto y en las áreas adyacentes al mismo, solo se podrá realizar la colecta de especies de flora y captura de especies de fauna silvestre con el propósito de rescate y reubicación, siendo el promovente el único responsable. Los resultados del cumplimiento del presente término se incluirán en los informes a los que se refiere el término XV de este Resolutivo.

De la revisión al informe presentado se agrega evidencia de las actividades realizadas para evitar la afectación de la fauna silvestre, relativas a pláticas de concientización al personal de obra sobre el cuidado del medio ambiente y la protección de especies silvestres, a la colocación en campo de letreros informativos de las especies faunísticas y sobre delitos ambientales. Durante el recorrido de inspección por el área que comprende





*el proyecto que se inspecciona, no se observa que se lleven a cabo actividades que afectan la flora y fauna del sitio.*

**VI.** Para el debido cumplimiento de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 123 Bis de su Reglamento, se adjunta como parte integral de la presente resolución, el programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal que serán afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, el cual deberá realizarse previa a las labores de la remoción de la vegetación y despálme, preferentemente en áreas vecinas o cercanas donde se realizaran los trabajos de cambio de uso de suelo, así como las acciones que aseguren al menos un 80% de supervivencia de las referidas especies, en los periodos de ejecución y de mantenimiento que en dicho programa se establece. Los resultados del cumplimiento del presente término se incluirán en los informes a los que se refiere el término XV de este resolutivo.

*De la revisión al informe presentado se observa que se agrega evidencia fotográfica de las actividades realizadas durante la ejecución del programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal que fueron afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, señalando además que como resultado de dichas acciones se recató un total de 520 organismos, entre orquídeas, opuntias, estacas de papelillo, principalmente y palma camedor, agregando la lista de las especies rescatadas.*

*En recorrido de campo se observaron ejemplares reubicados en las mismas áreas del proyecto, toda vez que estas áreas eran de uso temporal, observándose la reposición y reubicación de especies como pochote, papelillo, huanacaxtle, amapas, caobas, cedro rojo, guamuchillo, entre otras, estimándose una sobrevivencia aproximada del 90%.*

**VII.** Previo al inicio de las actividades de desmonte del área de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, deberá implementar el programa de rescate y reubicación de las especies de flora, propuesto en el estudio técnico justificativo, así mismo, en caso de localizarse en los predios forestales referidos, especies con categoría de riesgo en la NOM-059-SEMARNAT-2010, estas deberán ser rescatadas. Los resultados del cumplimiento del presente término se incluirán en los informes a los que se refiere el término XV de este resolutivo.

*De la revisión al informe presentado se observa que se agrega evidencia fotográfica de las actividades realizadas durante la ejecución del programa de rescate y reubicación de especies de flora y su adaptación al nuevo hábitat, señalando además que como resultado de dichas acciones se recató un total de 520 organismos, entre orquídeas, opuntias, estacas de papelillo, principalmente y palma camedor, agregando la lista de las especies rescatadas, observándose que algunas de estas especies se encuentran en categoría de riesgo en la NOM-059-SEMARNAT-2010.*

*En recorrido de campo se observaron ejemplares reubicados en las mismas áreas del proyecto, toda vez que estas áreas eran de uso temporal, observándose la reposición y reubicación de especies como pochote, papelillo, huanacaxtle, amapas, caobas, cedro rojo, guamuchillo, entre otras*

**VIII.** La remoción de la vegetación deberá realizarse por medios mecánicos y manual y no se deberá de utilizar sustancias químicas y fuego para tal fin. La remoción de la vegetación deberá realizarse de forma gradual, para evitar largos periodos del suelo descubierto que propician la erosión. Los resultados del cumplimiento del presente término se incluirán en los informes a los que se refiere el término XV de este resolutivo. El cambio de uso del suelo del terreno forestal se deberá llevar a cabo a través de medios mecánicos y manuales, quedando prohibida la utilización de sustancias químicas y del fuego para tal fin. Los resultados de este término deberán ser reportados en el informe semestral y de finiquito indicados en el presente resolutivo.

*De la revisión al informe presentado se observa que se agrega evidencia fotográfica de las actividades de remoción y despálme de vegetación forestal en las áreas autorizadas, en las que se observa que dichas actividades se realizan con motosierra y machete, así como la tabla de especies removidas en número, especie y volumen.*

*Durante el recorrido de inspección no se observa que se haya hecho uso del fuego o de sustancias químicas para la remoción de la vegetación, ni se observa que la vegetación adyacente a las áreas del proyecto haya sido afectada por alguna sustancia química o por el fuego.*

**IX.** El derribo del arbolado se llevará a cabo usando la técnica direccional, a efecto de que el arbolado caiga hacia el lado del área de cambio de uso de suelo y no perturbe la vegetación existente y el renuevo de las zonas aledañas. Los resultados del cumplimiento del presente término se incluirán en los informes a los que se refiere el término XV de este Resolutivo.

*De la revisión al informe presentado se observa que se agrega evidencia fotográfica de las actividades de remoción y despálme de vegetación forestal en las áreas autorizadas, en las que se observa que se aplicó el derribo direccional sin dañar a la vegetación colindante.*

*Durante la visita de verificación de términos, no se observa afectación de vegetación aledaña a las áreas autorizadas para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales.*





**X.** El material que resulte del desmonte y que no sea aprovechado, deberá ser triturado y utilizado para cubrir y propiciar la revegetación, con el fin de facilitar el establecimiento y crecimiento de la vegetación natural, para proteger el suelo de la acción del viento y lluvias, evitando la erosión, deberán depositarse en el área próxima al área de trabajo en zonas sin vegetación forestal dentro del derecho de vía. Las acciones de relativas a este término deberán reportarse conforme a lo establecido en el término XV de este Resolutivo.

De la revisión al informe final presentado se manifiesta que se dio libre acceso a la población cercana para que tomaran todo el material vegetal que fue derribado, ya que ellos lo utilizan en sus labores domésticas, el poco material que sobro, como se solicita fue esparcido por los sitios en las actividades de restauración de los predios. Durante la visita de inspección por el área del proyecto no se observa erosión de suelos en las áreas del proyecto.

**XI.** Con la finalidad de evitar la contaminación del suelo y agua, se deberán instalar sanitarios portátiles para el personal que labora en el sitio del proyecto, así mismo los residuos generados deberán ser tratados conforme a las disposiciones locales. Los resultados del cumplimiento del presente Término se incluirán en los reportes a los que se refiere el Término XV de este Resolutivo.

De la revisión al informe presentado se observa que se agrega evidencia fotográfica de la instalación de sanitarios portátiles en las áreas de trabajo del proyecto, así como la limpieza de los mismos.

**XII.** Se deberá dar cumplimiento a las medidas de prevención y mitigación de los impactos sobre los recursos forestales consideradas en el estudio técnico justificativo, las normas oficiales mexicanas y ordenamientos técnicos-jurídicos aplicables, así como lo que indiquen otras instancias en el ámbito de sus respectivas competencias. Los resultados de estas acciones deberán reportarse conforme a lo establecido en el Término XV de este Resolutivo.

En el informe presentado se informa que como se ha venido mencionando en el presente informe final de actividades, durante toda la ejecución del proyecto se dio cumplimiento a las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales.

Por otra parte, en recorrido de campo por el área de ejecución del Programa de Reforestación, se observó que esté se ejecutó en una superficie aproximada de 13 hectáreas, ubicadas en terrenos de la Comunidad Indígena Cumbres de Huicicila, Municipio de Compostela, Nayarit, en el paraje denominado El Mirador, ubicado en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21° 17' 29.6", Longitud Oeste 105° 01' 53.5", utilizando para la plantación especies de *Pinus douglasiana* y *P. devoniana*, al momento de la presente actuación, la planta tiene una altura de entre 30 cm y 2.5 metros, con una sobrevivencia estimada del 85% (se observa evidencia fotográfica), observándose buenas condiciones de crecimiento, también se observa la existencia de obras de conservación de suelos tales como terrazas individuales en las que se llevó a cabo la plantación, esto con el fin de captar agua y controlar la erosión, además de obras como zanjas trincheras y presas de piedra.

**XIII.** En caso de que se requiera aprovechar y trasladar las materias primas forestales, el titular de la presente autorización deberá tramitar ante esta Delegación Federal, la documentación correspondiente.

En el informe que se presenta se señala que no fue necesario tramitar documentación, ya que gran parte de la madera que se generó durante el desmonte fue aprovechada por los propios lugareños.

**XIV.** Una vez iniciadas las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles siguientes a que se den inició los trabajos de remoción de la vegetación, se deberá notificar por escrito a esta Delegación Federal, quién será el responsable técnico encargado de dirigir la ejecución del cambio de uso de suelo autorizado, el cual deberá establecer una bitácora de actividades, misma que formará parte de los informes a los que se refiere el término XV de este resolutivo, en caso de que existan cambios sobre esta responsabilidad durante el desarrollo del proyecto, se deberá informar oportunamente a esta Unidad Administrativa.

En el informe presentado se agrega evidencia del escrito de fecha 05 de abril de 2016, con acuse de recibido por parte de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nayarit, el día 13 de enero de 2017, expedido por el Representante Legal de la Empresa \*\*\*\*\*, mediante el cual se informa que el responsable técnico encargado de dirigir la ejecución del cambio de uso de suelo autorizado para el proyecto denominado "Área de maniobras del viaducto en el km 37+100 y del camino de acceso al portal uno del túnel en el km 37+720, como obras complementarias al proyecto Ramal Compostela", fue el Biol. Iván Cuauhtémoc Popoca Espinosa; asimismo, en el informe presentado se advierte la existencia de listas de especies ahuyentadas, rescatadas y/o reubicadas tanto de flora y fauna silvestre, así como evidencia fotográfica de las actividades realizadas para el cumplimiento de las medidas de mitigación y compensación por la ejecución del proyecto.

**XV.** Se deberá presentar a esta Delegación Federal con copia a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) del estado, informes trimestrales y uno de finiquito al término de las actividades que hayan implicado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, éste deberá incluir los





resultados del cumplimiento de los términos que deben reportarse, así como la aplicación de las medidas de prevención y mitigación contempladas en el estudio técnico justificativo.

Se me presentó y tuve en forma digital escrito de fecha 11 de septiembre de 2019, con acuses de recibo por la SEMARNAT y la PROFEPA el día 12 de septiembre de 2019, mediante el cual se presenta el informe final de actividades del proyecto "Área de maniobras del viaducto en el km 37+100 y del camino de acceso al portal uno del túnel en el km 37+720, como obras complementarias al proyecto Ramal Compostela", con ubicación en el Municipio de Compostela, en el Estado de Nayarit, asimismo, se me presentó copia simple del informe que fue presentado antes la Delegaciones en mención.

**XVI.** Se deberá comunicar por escrito a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el estado de Nayarit, con copia a esta Delegación Federal de la SEMARNAT, la fecha de inicio y término de los trabajos relacionados con el cambio de uso en terrenos forestales autorizado, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que esto ocurra.

En el informe final presentado se señala que mediante oficio de fecha 5 de abril del 2016, recibido por la SEMARNAT con fecha 13 de abril de 2016, se notificó a las autoridades ambientales, tal como lo solicita el presente término, del inicio de las actividades de preparación del sitio, siendo el inicio el 15 de marzo de 2016; por otra parte, también dentro del informe se indica que es importante mencionar que el desarrollo del proyecto se llevó a cabo en tiempo y forma.

**XVII.** El plazo para realizar la remoción de la vegetación forestal derivada de la presente autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales será de 12 meses, a partir de la recepción de la misma, el cual podrá ser ampliado, siempre y cuando se solicite a esta Delegación Federal, antes de su vencimiento, y se haya dado cumplimiento a las acciones e informes correspondientes que se señalan en el presente resolutivo, así como la justificación del retraso en la ejecución de los trabajos relacionados con la remoción de la vegetación forestal de tal modo que se motive la ampliación del plazo solicitado.

Al momento de la visita de verificación se observa que ya no existen trabajos de derribo de vegetación dentro del área autorizada, señalándose en el informe presentado que el desarrollo del proyecto se llevó a cabo dentro del periodo establecido, sin que fuera necesario utilizar el recurso de ampliación de plazo.

**18.** El plazo para garantizar el cumplimiento y efectividad de los compromisos derivados de las medidas de mitigación por la afectación del suelo, el agua, la flora y la fauna será de 1 año, en donde se contempla el programa de rescate y reubicación de flora del proyecto.

En el informe presentado se señala que el presente informe final detalla el cumplimiento de todas y cada una de las medidas de mitigación que fueron ejecutadas.

Se toman fotografías del área del proyecto y áreas adyacentes con apoyo de cámara digital marca Nikon, COOLPIX S2900, mismas que se agregarán como parte integral a la presente acta de inspección una vez impresas, en las que se observan las actividades y obras descritas relativas al cumplimiento de los términos de la autorización de cambio de uso del suelo forestal; las coordenadas se mencionan se corroboran con apoyo del geoposicionador satelital GPSmap 62, marca Garmin, con datum WGS 84 y margen de error de más menos 3 metros.

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, el inspector federal comisionado fundada y motivadamente podrá imponer alguna o algunas de las medidas de seguridad a que se refieren los citados preceptos toda vez que no se observa que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales al realizar la ejecución del proyecto que se inspecciona, en este momento no se ordena ninguna medida de seguridad.

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que el inspector federal actuante comunica al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit, ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239, Poniente esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P.63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra manifestó: No hace uso de este derecho.





Para efecto de ilustrar los anteriores hechos y omisiones observados, como los razonamientos efectuados, y determinar si en el presente caso existe conducta infractora, es necesario mencionar el contenido del artículo **155 fracción VI** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, que pudieren constituir infracción en los términos referidos por los numerales **156 fracción II** y **157 fracción I** de la Ley en cita, los cuales establecen:

**DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.**

**ARTICULO 155.-** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

(...)

**VI.-** Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

**ARTÍCULO 156.-** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

(...)

**II.-** Imposición de multa;

**ARTÍCULO 157.-** La imposición de multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

**I.-** Con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XIV, XVI, XVII, XX y XXIX del artículo 155 de esta Ley;

(...)

Lo anterior, toda vez que, al momento de la diligencia de inspección, el visitado **no acreditó el total y cabal** cumplimiento de los **TÉRMINOS** del **Resolutivo PRIMERO de la Autorización de cambio de uso de suelo No. 138.01.01/0853/16, de fecha (08) ocho de marzo de 2016, dos mil dieciséis**, en relación con el proyecto denominado **“Área de maniobras del viaducto en el km. 37+100 y del camino de acceso al portal uno del túnel en el km. 37+720, como obras complementarias al proyecto Ramal Compostela”**, por lo que, para la realización de cualquier actividad distinta a las eminentemente forestales esenciales a su uso, como el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, previo a realizar cualquier obra o actividad tendiente a ello, como una estricta obligación deberá solicitar la autorización correspondiente, y una vez que esta sea obtenida, cumplirla de manera total y estricta en cuanto a sus Términos y Condiciones; pues de lo contrario se comprometería a la biodiversidad, se fomentaría la erosión de los suelos, la calidad del agua sufriría deterioro, al obstruirse la captación de la misma, o bien al ocasionar que se disminuya, por lo que es un requisito **sine qua non**, que las actividades tendientes al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sean evaluadas previa a su ejecución, con la finalidad de que si dichas actividades, llegaran a causar desequilibrio ecológico, se dicten las medidas tendientes a proteger los ecosistemas y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente.

Derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección que hoy se analiza; quedo plasmado que al término del desahogo de la visita de inspección se le otorgó al inspeccionado un plazo de **(05) cinco** días hábiles de conformidad a lo establecido en el Artículo **164 párrafo segundo** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de forma supletoria en términos de lo establecido en el artículo **6º** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a efecto de que formulara observaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección multicitada, para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes a fin de que desvirtuar o corregir las irregularidades asentadas en dicha acta.

**IV.-** Concluido que fue el plazo concedido al inspeccionado al cierre del acta de inspección para que compareciera, de autos del presente procedimiento no se advierte que hubiese comparecido para hacer valer su garantía de audiencia; en tal sentido y con el propósito de dar continuidad a la secuela procesal, esta autoridad dictó el **Acuerdo de Emplazamiento No. 079/2019**, de fecha (26) veintiséis de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, por medio del cual se instrumentó el procedimiento administrativo en contra



de la empresa denominada **\*\*\*\*\***, **por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, por el **incumplimiento a los Términos XV y XVI**, relativos a los **“Informes Trimestrales”** y **“Conclusión de los Trabajos”** del **Resolutivo PRIMERO de la Autorización de cambio de uso de suelo No. 138.01.01/0853/16, de fecha (08) ocho de marzo de 2016, dos mil dieciséis**; concediéndole su garantía de audiencia y defensa, en atención a los artículos **14, 16 y 27** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **167** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo **6°** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y **72** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez emitido el acto en comento, de autos del presente se desprende que el día (27) veintisiete de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, la empresa en comento fue notificada para todos sus efectos legales del procedimiento administrativo instrumentado en su contra, donde se hizo de su conocimiento que contaba con un plazo de **(15) quince** días hábiles a partir de que surtiera efectos la formal notificación para que compareciera ante esta Autoridad a exponer por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas en documentos originales o fotocopias certificadas, que estimara pertinentes, con relación a los hechos y omisiones asentados en acta de inspección que en la presente se estudia.

Notificado que fue la empresa aludida del procedimiento instrumentado en su contra por las irregularidades ya citadas, estando en tiempo y forma para los efectos, y mediante escrito ingresado en la oficialía de partes de esta Delegación el día (03) tres de octubre de 2019, dos mil diecinueve, el **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de autorizado de la empresa denominada **\*\*\*\*\***, personalidad que dentro de autos del presente tiene debidamente reconocida, compareció ante esta autoridad ambiental para hacer valer su garantía de audiencia en relación con las irregularidades que se les atribuyen por el incumplimiento a la autorización de cambio de uso de suelo, manifestando de manera expresa que, por así convenir a los intereses de la moral a la cual representa, se les tuviera **allanándose** al presente procedimiento, y en consecuencia, renunciando a los plazos que la ley de la materia les confirió para aportar pruebas.

Expuesto que fue lo anterior, mediante **ACUERDO DE TRÁMITE** de fecha (07) siete de octubre de 2019, dos mil diecinueve, se tuvo por **recibido y admitido** el escrito de cuenta, por hechas las manifestaciones que de este se desprendían, y en cuanto a lo solicitado por el promovente, se tuvo a bien acordar de conformidad lo solicitado, declarándose procedente la solicitud de allanamiento realizada, y por consiguiente, turnándose los autos a efectos de que se emitiera la resolución administrativa que pusiera fin al presente procedimiento.

**V.-** Analizadas que fueron todas y cada una de las pruebas existentes en el presente Procedimiento Administrativo, al Acta de Inspección multicitada y su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones como inspector federal debidamente acreditado, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata, con el que se desvirtúa su legalidad, tal como lo establece el artículo **8** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales **93 fracción II, 129 y 202** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo **2°** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a su vez sujeto de aplicación supletoriamente del artículo **160** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

*“ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*





Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.  
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.”

“ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.”

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.  
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989.”

“ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.  
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.  
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.  
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Ahora bien, en cuanto a su valoración especial, particular y en conjunto de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, **no se desprende que el promovente haya dado cumplimiento a la normatividad ambiental**, concretamente el que se hubiese **cumplido de manera total y cabal a los Términos XV y XVI**, relativos a los **“Informes Trimestrales”** y **“Conclusión de los Trabajos”** del **Resolutivo PRIMERO de la Autorización de cambio de uso de suelo No. 138.01.01/0853/16, de fecha (08) ocho de marzo de 2016, dos mil dieciséis**, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que resultaba necesaria para llevar a cabo las actividades que dieron origen al presente procedimiento, en tal consideración, las irregularidades administrativas imputadas en contra de la empresa denominada **“\*\*\*\*\*”, NO FUERON DESVIRTUADAS NI SUBSANADAS**, y como consecuencia se infringió lo establecido en el artículo **96** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, preceptos en los cuales se establecen los requisitos a seguir para que la autoridad





competente expida las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales; por lo que, el no haber tramitado dicha autorización, constituye una infracción en los términos referidos por el numeral **155 fracción VI**, de la Ley en cita. Consecuentemente, de lo anterior se acredita la responsabilidad administrativa de la empresa denominada **“\*\*\*\*\*”**, por el **incumplimiento a los Términos XV y XVI**, relativos a los **“Informes Trimestrales”** y **“Conclusión de los Trabajos”** del **Resolutivo PRIMERO de la Autorización de cambio de uso de suelo No. 138.01.01/0853/16, de fecha (08) ocho de marzo de 2016, dos mil dieciséis**; es de hacer hincapié en que, no obstante que en el punto **QUINTO** del **Acuerdo de Emplazamiento No. 079/2019**, de fecha (26) veintiséis de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, se le hizo del conocimiento la obligación de observar el orden de prelación entre reparación y compensación del daño al ambiente, que se prevé en el artículo **10** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, las irregularidades en que se incurrió por parte de la empresa citada no son de gravedad o de impacto considerable para el ambiente.

**VI.-** Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la empresa **“\*\*\*\*\*”**, a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tal y como se dispone en autos, siendo así, por el **incumplimiento a los Términos XV y XVI**, relativos a los **“Informes Trimestrales”** y **“Conclusión de los Trabajos”** del **Resolutivo PRIMERO de la Autorización de cambio de uso de suelo No. 138.01.01/0853/16, de fecha (08) ocho de marzo de 2016, dos mil dieciséis**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no se permitió que la Secretaría previera los posibles impactos ambientales y, en su caso, ordenara las medidas de mitigación y compensatorias que resultaran procedentes para aminorar los impactos ambientales.

En ese contexto, la solicitud por excepción del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, como procedimiento administrativo en materia ambiental tiene como finalidad prevenir la ejecución de obras y actividades que dañen el ambiente; así mismo resulta ser una herramienta de naturaleza preventiva -en la que se señalen los posibles efectos en el ecosistema, considerando la totalidad del proyecto- pues su finalidad es que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esté en posibilidades de establecer las medidas necesarias para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente y recursos naturales, y que una vez emitida esta, se cumpla cabalmente con los **Términos y Condiciones** de la misma.

En razón de lo anterior, al no presentar los **“Informes Trimestrales”** y **“Conclusión de los Trabajos”** del **Resolutivo PRIMERO de la Autorización de cambio de uso de suelo No. 138.01.01/0853/16, de fecha (08) ocho de marzo de 2016, dos mil dieciséis**, la empresa denominada **“\*\*\*\*\*”**, incumplió con la obligación implícita dentro del artículo **96** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por ende esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **155** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos en el numeral **158** de la citada Ley:

**A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;**

Las actividades ejecutadas por la empresa denominada **“\*\*\*\*\*”**, respecto del proyecto denominado **“Área de maniobras del viaducto en el km 37+100 y del camino de acceso al portal uno del túnel en el km 37+720, como obras complementarias al proyecto Ramal Compostela”**, con ubicación en el municipio de Compostela en el Estado de Nayarit; al haber sido previamente autorizadas por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se cumplió con el carácter preventivo así como con las medidas de mitigación y restauración necesarias para la realización del proyecto en comento, motivo por el cual, no se generaron daños que no estuviesen contemplados en la autorización aludida.





**B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:**

En relación a este apartado, tomando en consideración que previo al inicio y ejecución del proyecto citado la empresa denominada “\*\*\*\*\*”, obtuvo de la autoridad competente la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se evidencia que dicha empresa erogo todos los costos necesarios para realizar la solicitud por excepción del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que se requiere presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener dicha autorización, asimismo realizó las inversiones pecuniarias para llevar a cabo las medidas de mitigación o compensación ordenadas por la Secretaría, así como el depósito ante el Fondo Forestal Mexicano, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento.

**C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCION U OMISION:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular de la naturaleza de las actividades realizadas por la empresa denominada “\*\*\*\*\*”, es factible colegir que, en **primer término** que, relación con el **carácter intencional de la acción** desplegada por el inspeccionado, este actuó con conocimiento de causa en contravención con lo dispuesto por la legislación ambiental, configurándose con ello, una conducta que debe ser sancionable de conformidad con los ordenamientos aplicables, concretamente la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, y; en **segundo término** que, en lo que refiere al **carácter omiso** por parte del inspeccionado, este **se acredita** de manera indubitablemente toda vez que de autos del presente expediente no se desprende que se hubiesen presentado los **“Informes Trimestrales”** y de **“Conclusión de los Trabajos”** en relación con lo ordenado por el **Resolutivo PRIMERO de la Autorización de cambio de uso de suelo No. 138.01.01/0853/16, de fecha (08) ocho de marzo de 2016, dos mil dieciséis**, incumpliendo con ello las obligaciones previstas por el artículo **96** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

De los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección multicitada, se concluye que la moral inspeccionada tuvo una participación e intervención directa para la realización de las actividades que motivaran la instauración del presente procedimiento administrativo pues no obstante la obligación de presentar los informes correspondientes, esta fue omisa a presentarlos en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto tanto por la legislación aplicable como por la autorización expedida.

**E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR; Y**

En cuanto a las condiciones económicas de la empresa denominada “\*\*\*\*\*”, mismas que de conformidad con el artículo **158 Fracción V**, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **49** y **50** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le fueron requeridos en el punto **SÉPTIMO del Acuerdo de Emplazamiento No. 079/2019**; en tal proveído se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, con el objeto de que al emitirse la resolución respectiva se tomarían en cuenta las mismas, apercibiéndola que de no hacerlo, esta Autoridad estaría en la posibilidad de determinarlas, de acuerdo





a las actuaciones que obran en autos del presente procedimiento que nos ocupa, sin que la parte inspeccionada aportará elemento probatorio alguno para determinar sus condiciones económicas, por lo tanto esta Delegación cumpliendo con dicha obligación que le impone la propia legislación, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del **Acta de Inspección No. IF/2019/065**, la cual se analiza, se determina que la empresa denominada **“\*\*\*\*\* \*\***, cuenta con los recursos económicos para hacer frente a la sanción económica derivada de la infracción a la Ley Ambiental en la materia.

Sirva de apoyo la **Tesis: I.4o.A.656 A, emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Tomo XXVIII, Noviembre de 2008 página 1336**, de rubro y texto siguientes:

**COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.**

*Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración, además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez*

## **F) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el Archivo de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada **“\*\*\*\*\* \*\***, por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **NO ES REINCIDENTE**.





Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en el artículo **173 párrafo segundo** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, esta autoridad determina que no existen atenuantes de la infracción cometida por la empresa denominada **\*\*\*\*\***, ya que no corrigieron ni desvirtuaron la irregularidad señalada en el acuerdo de emplazamiento, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de la presente Resolución Administrativa.

**VII.-** Acreditada la responsabilidad administrativa en que se incurrió por parte de la empresa denominada **\*\*\*\*\***, al no cumplir con lo dispuesto por los **Términos XV y XVI**, relativos a los **“Informes Trimestrales”** y **“Conclusión de los Trabajos”** del **Resolutivo PRIMERO de la Autorización de cambio de uso de suelo No. 138.01.01/0853/16, de fecha (08) ocho de marzo de 2016, dos mil dieciséis**; es de ordenarse y se ordena, que en un plazo no mayor a **(10) diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente, que se acredite documentalmente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que se dio total y cabal cumplimiento a los términos de la autorización aludida.

**VIII.-** Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente caso, y atendiendo la gravedad de la infracción en que incurrió la empresa denominada **\*\*\*\*\***, al haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en la presente resolución, conforme lo establecen los artículos **96, 155 fracción VI, 156 fracción II y 157 fracción II** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; **57 fracción I, 70 fracción II y V, 77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad, en el uso de sus facultades, considera justo y equitativo que se imponga la siguiente sanción por las actividades que han sido inspeccionadas, de la siguiente manera:

**A).-** Por contravenir el contenido de los numerales **96** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que constituye infracción de conformidad con lo establecido en el artículo **155 fracción VI** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, según los hechos y omisiones circunstanciados en el **Acta de Inspección No. IF/2019/065**, de los que se desprende fehacientemente que el inspeccionado **incumplió a los Términos XV y XVI**, relativos a los **“Informes Trimestrales”** y **“Conclusión de los Trabajos”** del **Resolutivo PRIMERO de la Autorización de cambio de uso de suelo No. 138.01.01/0853/16, de fecha (08) ocho de marzo de 2016, dos mil dieciséis**, se hace acreedor a una multa por la cantidad de: **\$12,673.50 (Veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 150 UMA (Ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización)**; toda vez que de conformidad con el artículo **156 fracción II y 157 fracción I** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable de manera individualizada con multa por el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de cometer la infracción era de **\$84.49 (Ochenta y cuatro Pesos 49/100 Moneda Nacional)**; según lo consultado en la página de internet <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/uma/default.aspx>, todo lo anterior en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:





**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **155 fracción VI, 156 fracción II y 157 fracción II** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, por el incumplimiento a lo dispuesto en los **Términos XV y XVI**, relativos a los **“Informes Trimestrales”** y **“Conclusión de los Trabajos”** del **Resolutivo PRIMERO de la Autorización de cambio de uso de suelo No. 138.01.01/0853/16, de fecha (08) ocho de marzo de 2016, dos mil dieciséis**, en relación con el artículo **96** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se impone a la empresa denominada **“\*\*\*\*\*”**, una multa en los términos previstos en el **CONSIDERANDO VIII.- A).-** de la presente resolución administrativa.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad, tórnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, autoridad Recaudadora cuyas oficinas están ubicadas en Palacio de Gobierno de esta Ciudad Capital, a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta, en términos de lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que ha celebrado el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit, el día 14 de Diciembre del año 1996. Con la atenta petición que, una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.

En el entendido de que el infractor pretenda realizar el trámite de pago de forma directa y espontánea ante la institución bancaria de su preferencia, con el propósito de facilitar el trámite respectivo, se hace de su conocimiento el proceso de pago que deberá ejecutar para tal efecto:

- Paso 1: Ingresara la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>
- Paso 2: Registrarse como usuario.
- Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.
- Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.
- Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.
- Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

**TERCERO.-** Se determina plenamente la Responsabilidad Administrativa de la empresa denominada **“\*\*\*\*\*”**, conforme lo establecido en los **CONSIDERANDOS III, V y VI** de la presente resolución.

**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos **169** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **58** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y **68 fracción XII** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y **10** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena a la empresa denominada **“\*\*\*\*\*”**, el cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en el **CONSIDERANDO VII** del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo **169** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la **fracción V** del artículo **420 Quater** del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.





**QUINTO.-** Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nayarit, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

**SEXTO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Nayarit, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

**SÉPTIMO.-** Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**OCTAVO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Joaquín Herrera No. 239 poniente, Zona Centro en Tepic, Nayarit.

**NOVENO.-** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9º y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

**DÉCIMO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado a la empresa denominada **\*\*\*\*\*** \*, en el domicilio señalado para recibir notificaciones el ubicado en calle **Abasolo número 320, colonia Centro, en la localidad de Compostela, municipio de Compostela, Nayarit;** entregándole copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

**CONTIENE FIRMA AUTOGRAFA**





ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL **C. LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA**, SUBDELEGADO JURÍDICO, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT; LO ANTERIOR, POR AUSENCIA DEFINITIVA DE SU TITULAR Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS **2, 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 2º FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012**, Y SUSTENTADO POR EL **OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/597/19**, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA **C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

ASE\*calb

----- C U M P L A S E . -----

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

